



NUR <73671-60-00-476-2015-00075-00
Ubicación 19974
Condenado SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ
C.C # 52268742

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1693 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <73671-60-00-476-2015-00075-00
Ubicación 19974
Condenado SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ
C.C # 52268742

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





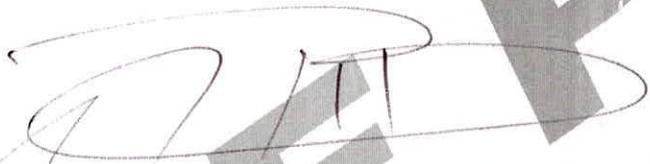
NUR <73671-60-00-476-2015-00075-00
Ubicación 19974
Condenado SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ
C.C # 52268742

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1693 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <73671-60-00-476-2015-00075-00
Ubicación 19974
Condenado SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ
C.C # 52268742

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 1693



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo – Tolima, condenó a **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 9 años, 4 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. La señora **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹. Más un día que permaneció privada de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)



Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 1693

periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de noviembre de 2015, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de: **59 meses y 21 días.**

REDENCIÓN DE PENA: A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de noviembre de 2016 = 1 mes y 7 días. ✓
- Por auto del 11 de mayo de 2017 = 1 mes y 11 días. ✓
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 3 meses y 17 días. ✓
- Por auto del 28 de septiembre de 2018 = 26 días. ✓
- Por auto del 10 de diciembre de 2018 = 28 días. ✓
- Por auto del 25 de enero de 2019 = 1 mes. ✓
- Por auto del 1º de noviembre de 2019 = 1 mes 22 días ✓
- Por auto de 7 de febrero de 2020 = 1 mes 22 días. ✓
- Por auto de la fecha = 29 días. ✓

Por concepto de redención ha descontado: **13 meses y 12 días.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, ha purgado un total de **73 MESES Y 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (112 meses) que corresponde a 67 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, no fue condenada al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 1159 del 18 de septiembre de 2020, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar de **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, debe reseñarse que el mismo fue verificado en el auto 7 de febrero de 2020, oportunidad en la que se determinó que ésta no cuenta con un arraigo social determinado.

Es así como se señaló en el citado informe respecto al arraigo social de la condenada y la dinámica familiar conocida lo siguiente:



Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto l. No. 1693

"La relación con los vecinos es distante y conflictiva, toda vez que la familia presuntamente cuenta con antecedentes de venta y consumo actual de sustancias psicoactivas, además de episodios conflictivos de violencia.

La familia cuenta con niveles de tolerancia bajos.

La dinámica familiar es disfuncional.

Brayan Rodríguez quien cuenta con 18 años de edad y es primo de la condenada se encuentra aprehendido por consumo y venta de marihuana en el año 2018 con seguimiento psicosocial.

Yeisson Aragón quien cuenta con 21 años de edad presenta antecedentes por consumo activo de marihuana y proceso activo por violencia intrafamiliar por agresiones físicas realizadas a su actual pareja".

Por tanto es evidente la dificultad que se presentaría en el ambiente antes descrito respecto al logro de las finalidades de la pena, respecto a la reinserción social y al fin de prevención especial en el marco del cumplimiento de la libertad condicional.

De la misma manera, si bien ahora la penada allega una declaración extra-proceso suscrita por la señora Johana Paola Guevara Velásquez, donde ésta manifiesta que de serle otorgada la libertad condicional a la penada, viviría con ella, lo cierto es que en dicho documento se hace alusión a una mera relación de amistad de la que no se otorgan mayores datos, lo cual no permite establecer la existencia de un arraigo social sólido compatible con las estrictas obligaciones que impone el subrogado.

Lo anterior sería suficiente para la negativa de la libertad condicional solicitada; sin embargo, el Despacho con el fin de verificar si se cumple con el requisito subjetivo procederá a adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del

de la sanción, en tomo a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).



Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto I. No. 1693

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"Sucedieron el 7 de Mayo del 2015, seis de la mañana, hora y fecha en que funcionarios de la policía Judicial, por orden de la fiscalía, practican diligencia de registro y allanamiento, al inmueble ubicado en la Carrera 19, No. 3 -158, Barrio fundadores de Saldaña, casa de Walter Antonio Miño Pinedo y Sandra Constanza Rodríguez, quienes permitieron el ingreso del personal a su residencia, encontrando dentro del cuarto 11 papeletas de sustancia positiva para cocaína y sus derivados, peso neto 11.7 gramos, y un arma de fuego tipo escopeta, calibre 20, una pistola calibre 4.5 milímetros, acondicionada para el disparo de balines, sin documentos para su tenencia." (Errores propios del texto original).

Al respecto, se debe reseñar que si bien, la penada ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenada, la cual quedó evidenciada en el párrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior por cuanto si bien el fallador al realizar la tasación de la pena partió del cuarto mínimo de la pena más grave, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, al cual le agregó otro tanto en virtud del delito de tráfico de estupefacientes, lo cierto es que dichas conductas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad, y atentan contra la seguridad pública y salud públicas, bienes jurídicos de alta relevancia colectiva.

Es de anotar que al interior del bien allanado fueron encontradas dos armas de fuego y sustancia positiva para cocaína lo que da cuenta de la existencia de un concurso de ilícitos de alta entidad.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, lleva a que se vislumbre aconsejable que la condenada permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.



Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
No. 73671-60-00-476-2015-00075
Radicado No. 19974-15
Auto l. No. 1693

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

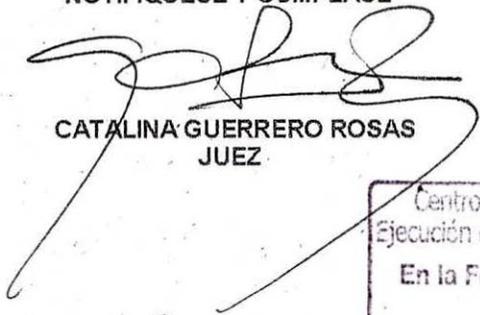
PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	31 DIC 2020
La Secretaria	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA	16 diciembre 2020
ASUNTO	Sandra Constanza Rodríguez
EDUCACIÓN	52268742
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	

Apelo decisión
16 diciembre 2020

11

12

13

14/12/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 1692 Y 1693 NI 19974-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 14/12/2020 10:01

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 11/12/2020, a las 3:40 p. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 1693 NI 19974-15.pdf>



S.15.
NI.19974

RV: ***URG*** asunto recurso de reposición y apelación NI 19974- 15 DESPACHO -

LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/01/2021 4:28 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (9 MB)

22-12-2020-12.47.13.pdf; documento2.pdf; documento1.pdf; documento3.pdf; documento4.pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de enero de 2021 2:49 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: asunto recurso de reposición y apelación de la penada Sandra Rodríguez patio 3 reclusión de mujeres Bogotá

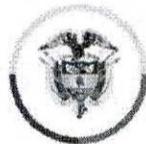
Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia 1509726067744_PastedImage

6/1/2021

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

De: Alejandra Tellez Leyes <alejandra.tellez.leyes@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de enero de 2021 14:23

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: asunto recurso de reposición y apelación de la penada Sandra Rodríguez patio 3 reclusión de mujeres Bogotá

asunto recurso de reposición y apelación de la penada Sandra Rodríguez patio 3 reclusión de mujeres Bogotá

Bogotá DC

Diciembre 21 de 2020

Señor(es)

Nº Proceso: 73.67.16.000.47.62.015.000.75

N.º I. 19974-15

Auto N.º 1693

Asunto: Presenta y Sustenta Recurso de Reposición y Apelación.

Sentenciada: Sandra Constanza Roaquer

1. Demanda y Solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la cárcel penitenciaria con alta y media Seguridad para mujeres de Bogotá actuando en nombre propio por medio del presente escrito; presento y sustento Recurso de Reposición y Apelación contra la decisión del auto N.º 1693 29 de octubre de 2020 del cual la notificación fue recibida el día 16 de diciembre de 2020

1

mediante el cual fue negado el Subrogado de la libertad condicional por el Juzgado Quince de Ejecución de penas de Bogotá.

Incurrieron en: (i) un desconocimiento del precedente Constitucional y un defecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisiblemente en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (ii) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la Sentencia de Condena y la calificación como "grave" de la conducta punible por parte del despacho accionado.

Así peticiono que se protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efecto el auto N= 1693 del 27 de octubre del 2020 del cual la notificación fue recibida el 16 de diciembre del 2020 8:30 pm. pretendida por el Juzgado Quince de Ejecución de penas de Bogotá.

en su lugar se ordene la libertad condicional de la Señora Sandra Constanza Rodríguez, por encontrarse Satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 64 del código penal.

1.2. Continuación Se presentan los hechos más relevantes narrados:

Sucedieron el 7 de mayo de 2015, seis de la mañana hora y fecha en que funcionarios de la policía Judicial por orden de la fiscalía practican allanamiento al inmueble ubicado en la Carrera 19 al 3-158 Barrio fundadores de Saldaña casa de Walter Antonio miño Pinedo y Sandra Constanza Rodríguez quienes permitieron el ingreso del personal su residencia, encontrando dentro de el 11 paquetes de sustancia positiva para cocaína y sus derivados 117 gramos y un arma de fuego tipo escopeta calibre 20, una pistola calibre 45 milímetros acondicionada para el disparo de balines sin documentación.

Frente al arraigo familiar, en ese contexto se tiene que la condenada al fin de acreditar

3

Su Arraigo Familiar y Social remitió (i) declaración esta Juicio rendida por Orlanda Rodríguez tía de la condenada, ante notaria 1 de Saldana - Toluca donde se estableció el ánimo del núcleo familiar de recibir y apoyarla. Cedula de ciudadanía de Orlanda Rodríguez.

El Juzgado 1- Promisorio municipal de Saldana - Toluca practico visita domiciliaria a la transversal 19 N: 22-33 fecha el 12 de diciembre de 2019. de Orlanda Rodríguez Rodríguez se encuentra al cuidado de la hija menor de la condenada que tanto el padre de la menor se hallan privados de la libertad en ese sentido la menor no reconoce la figura materna en la Sentenciada ante la ausencia de su crianza.

En relación con los vecinos es distante y conflictiva toda vez que los familiares presuntamente cuentan con antecedentes de venta y consumo.

Brayan Rodríguez Pardo de la condenada se encuentra aprehendido por consumo y venta de marihuana en el año 2018.

Yerson Aragón presenta antecedentes de consumo activo de marihuana.

Ante la negativa de la visita al ser improporcionales la concesión del Subrogado de prisión domiciliaria por sus antecedentes familiares y sociales.

La penada aporto extejercicio notariado de la Señora Johana pado Guevara Velazquez, copia de la Cedula de ciudadanía Recibo publico y numero de contacto para el otorgamiento de la libertad condicional y la acreditacion de su nuevo cargo familiar y social.

El 23 de Septiembre de 2015 el Juzgado penal del Circuito con Funcion de Conocimiento del Exa mo Tolima Condeno a Sandra Constantza Rodriguez a la pena principal de 112 meses de prision por hallarla Complice penalmente responsable de la conducta punible de Trafico Fabricacion o porte de Estupefacientes en concurso con fabricacion o porte de armas de fuego. le nego la suspension condicional de la ejecucion de la pena y la prision domiciliaria.

Se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta diligencia 7 de noviembre de 2015 hasta la actualidad

4.3. Con fundamento originado en el proceso de interposición y aplicación del artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 la petición se fundamenta:

(i) En cuanto el requisito objetivo, consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora Sandra Constanza Rentería fue privada de la libertad el 7 de noviembre de 2015 hasta la actualidad ha cumplido 75 meses de 112 meses de la pena impuesta.

(ii) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que firma fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; así, que demostrar el arraigo familiar y social de la periodo Sandra Constanza Rentería.

En cuanto la segunda exigencia en el comportamiento de no registrar sanción disciplinaria alguna resuelta en el centro de reclusión la documentación allegada da fe favorable para la libertad condicional.

En cuanto la segunda exigencia en el comportamiento de no registrar sanción disciplinaria alguna resuelta en el centro de reclusión la documentación allegada da fe favorable para la libertad condicional.

Catologado como ejemplar expedido por la cárcel Penitenciana con alta y media para mujeres de bogotés. Se menciona una resocialización en el área de educativa elei III con orden de trabajo realizó inducción al tratamiento, misión caracter,

seña extensa la labor de resocialización realizada por la penada Sandra Constanza Rodríguez se crean los certificados.

En cuanto su amigo Familiar y Social debido a la negativa del asistente social que practico la visita domiciliaria informe de fecha 12 de diciembre de 2019, por los antecedentes de los familiares y no se acredite, dicho amigo familiar

ella anexa extra juicio por la Señora Johana Paola Guevara Velazquez, copia de la cédula, fotos de la nomenclatura, numero de Contacto, para que el Juzgado Quince de ejecución de penas lograra establecer una visita domiciliaria la cual nunca se realizo, se encuentra ubicado en:

4.4. El Juzgado Quince de ejecución de penas y medida de seguridad de Bogotá mediante el auto N°-1693 del 27 de octubre de 2020 el cual negó el otorgado de la libertad condicional que si bien la Señora Sandra Constanza Rodríguez reconocía los requisitos objetivos no cumplían con los requisitos subjetivos en razón de la gravedad de la conducta delictiva por la cual fue condenada en esa oportunidad el Juez de instancia Señalo "... Sucedieron el 7 de mayo de 2015 los funcionarios de la policía judicial registro y allanamiento al inmueble ubicado en el barrio Fundadores de Saldarriá, casa de Walter Pinedo y Sandra Rodríguez 11 papeletas de sustancia de cocaína peso neto 11.7 gramos y un arma de fuego tipo escopeta calibre 20, una pistola calibre 4.5 milímetros acondicionada para el disparo de balines. Sin documento de tenencia."

1.5 La decisión anterior el cual se presenta y solicita recurso de Reposición y apelación en contra del juzgado Quince (15) de ejecución de penas en esta oportunidad se precuso que el elemento referido a la gravedad de la conducta fue el aspecto central para negar la petición de la libertad condicional.

"Al respecto de reseñar que si bien la penada ha cumplido algo más de 3/5 partes de la pena impuesta ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado en alguna medida actividades de redención de penas; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenada, la cual quedó evidenciada en el párrafo precedente surge incontrastable la necesidad de continuar con la pena intramural, y la condenada intencionalmente el respeto a los valores sociales que transgredió."

Considera un error que el beneficio de la libertad condicional pueda negarse por el solo hecho que la conducta haya sido calificada

Como grave por el Juez que impuso la Condena penal pues así las cosas "Sandra Constanza R. Romo" quedara automaticamente excludida de dicho beneficio Constitucional como era el de la libertad condicional, obligada a pagar toda la Condena de 112 meses de prision (9 años y 4 meses).

1.6. Desconocimiento del precedente Constitucional y defecto sustantivo por interpretacion Constitucional inadmisibles.

Se refiere algunas Sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocializacion de quien cumple la ejecucion de la pena así. Se mencionan las Sentencias:

0-261 de 1996, 0-808 de 2002, 0-328 de 2016, T-718 de 2015; se menciona el cambio Jurisdiccional fijado en la Sentencia 0-757 de 2014 en relacion con la valoracion de la conducta punible que corresponde realizar al Juez de ejecucion de penas y que anteriormente habia sido objeto de analisis en Sentencia 0-194 de 2005.

Algunas de las anteriores providencias se explican las Subreglas que es posible derivar del precepto Constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional.

(I) El ejercicio positivo del estado responde a varias finalidades dentro de las cuales la reeducación del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de penas, la valoración de la conducta posible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable, en esta medida el estudio del Juez de ejecución de penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta de 117 meses.

(II) La valoración de la conducta posible que hacen los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable

ante la absoluta posibilidad de la condena. Sin embargo, siempre esto con las circunstancias, elementos, y consideraciones presentadas para el caso en la sentencia. Incluso, como no solo las presunciones, sino también las que se son reprobables, así como aquellas asociadas con positividad o de inclusión en el castigo penitenciario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modo del todo así, entre más grave sea la conducta más augusto será, por ende en caso de serlo, conceder la libertad condicional en todo caso el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza de su reintegración.

Conclusion: un espíritu renovable de valores como aquel que incluye la corte Constitucional o los jueces de primera instancia, por ende, la gravedad de la conducta puede ser de hecho, las demás circunstancias.

relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución justa por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la Sociedad.

4.7. Señaló que al negar el beneficio de la libertad Condicional con fundamento en la gravedad de la Conducta, pese a que se cumplen los restantes requisitos la decisión impugnada, desconocen el proceso de resocialización a que han sido sometidos la Sentenciada mediante la imposición de la pena y que se ve constatazo al final con la libertad Condicional.

Señala que el legislador ha diferenciado la labor que cumplen tanto el Juez Fallador como el Juez de ejecución de penas y si bien este último debe valorar la Conducta punible, esta no puede ir más allá de la valoración efectuada por el Juez de conocimiento.

La tendencia legislativa es dejar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad del Juez ejecutor de la Sancción para que

que la libertad condicional con fundamento en aspectos puramente subjetivos denudados de un examen a la gravedad de la conducta y que por demás ya fueron examinadas por el juez de conocimiento.

Para antenar destaca que la labor del juez de ejecución de penas es la ponderación del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se han cumplido las fines de la pena en materia de resocialización y si hoy o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Insiste que la gravedad de la conducta posible es un factor que se valora por el juez fallador al momento de decidir la pena para decidir si se impone o no su ejecución, pero al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad le es vedado efectuar un nuevo análisis de la responsabilidad penal y valorar la gravedad de la conducta, por fuera de la ponderación realizada por el Juez de conocimiento, so pena de quebrar el principio non bis in idem.

Por ello estima que fue desatinado la negativa realizada en este caso para la Sencra Sandra Constanza Rodríguez ya que estas cumplen los requisitos objetivos y los demás requisitos exigidos para ser acreedora al beneficio incoado, y, si bien las Conductas por las que fueron condenadas se reputan graves, su reproche se traduce en Sanciones significativas y ejemplarizantes como así se par entizo en la Sentencia.

por eso a Juicio no se puede negar la Concesión de un derecho basados solamente en razón de la valoración de la Conducta punible sino existen otros elementos de Juicio como otras Condenas requerimientos penales o mal comportamiento que haya amentado sanciones disciplinarias.

Señala que deben privilegiarse los Principios que orientan la imposición de la Sanción penal y la función de la Pena, entre ellos el que impete que en nuestro Sistema Jurídico haye un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta

en la voluntad del individuo que cuenta y debe
su equiparamiento relativo y conforme al cual la
Sanción debe guardar proporcionalidad

Bajo este último juicio caben entonces las san-
tiones y subrogadas penales, pues la pena deca-
ta a sus fines de prevención, retribución, y re-
socialización, debe ser necesaria, útil y propo-
cionada y por ello si estos fines se logran por
otras medidas sancionatorias alternativas de-
ben preferirse estas si son menos severas en
arco de garantizar la dignidad del condenado.

Resalta el fin resocializador de la pena consagra-
do especialmente en los artículos 9 y 10 de la
Ley Es de 1993 y donde privilegia esta finalidad
como objetivo principal del tratamiento penitenciario
no y en ello responde precisamente el sistema
progresivo del tratamiento penitenciario, por
lo que la valoración de la personalidad de la
condenado basada a la conducta observada
por el mismo en el establecimiento de re-
clusión permite establecer si se ha logrado
el cometido.

que impiden la liberación de los reclusos, como
fueron los que impiden la liberación de los reclusos
terminadas las razones de política criminal y en las
que no están incluidas aquí la prisión.

Por lo anterior, solicito se recurra la decisión
y se le conceda el beneficio de la libertad
condicional.

De la misma manera en lo que respecta a la va-
loración de la conducta penal, acudo al resolu-
tivo que el juzgado no puede valorar que
de conceder el beneficio impide necesariamente
la liberación en la comisión de delitos, decisión
dando con ello el proceso de liberación
que ha cumplido en la cárcel.

Ampliando en las Sentencias T-019 y T-020
de 2017 señala que no se puede negar el be-
neficio de la libertad condicional con funda-
mento en la mera valoración de la gravedad
del comportamiento pues ello implicaría descono-
cer otras aspectos relevantes y en especial
aquella que desarrollan los principios de dig-
nidad humana al establecer las condiciones

resocializadora, rehabilitadora, y readaptadora,
del tratamiento penitenciario para lograr la rein-
serción social como fundamento de la aplica-
ción de la sanción penal, por lo cual la ejecución
de la pena en forma intramural no es el único
mecanismo para lograr este cometido sino que
existen los mecanismos sustitutos de la pena,
entre ellos la libertad condicional.

Añade que se desconoce el principio de fa-
cilitad con la decisión impugnada por lo que
solicita se abstenga de aplicar las excepciones,
ya que si se cumplen con los requisitos exigi-
dos en la norma, deben concederse los bene-
ficios y libertades porque las condenas no
pueden convertirse en un castigo permanente
sin que se tenga la expectativa de recibir
un beneficio como la libertad condicional.
Si se cumple con todos los requisitos para
ello.

Por ello no puede entenderse en principio que ni
la norma penitenciaria y carcelaria, ni el adena-
miento penal tanto adjetivo como sustantivo

meoante el cual fue negado el soborno de la
libertad condicional por el Jueces Concejales de
Guayaquil de penas a la Sra Sandra Elena
Tenza Ramirez y en su lugar Concede dicho
Soborno por las razones que fueron expuestas.

Honorable Juez

Agradecido se otorga Pastada Cordial Saludo

Sandra Constanza Ramirez

@ 52 268 342

TD 73 231

AUI 5 6747

Pato 3

Notificaciones: Parcel Penitenciario con alto y
media Seguridad para mujeres baptd

Carce electronico

Alejandra.tellez.leyes@gmail.com

Gracias

21

19 de octubre de 2011



10 SEP 2020

Continuación del acta número **No. 1.789**
EL (LA) DECLARANTE

Johanna Paola Guevara
JOHANNA PAOLA GUEVARA VELASQUEZ

C.C. No. 52 748 637.



EDUARDO MONGUI ORTIZ

NOTARIO CUARTO (4to) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. SEGÚN
RESOLUCIÓN NO. 06823 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO

El declarante manifiesta que leyó y revisó su declaración, que la encuentra correcta y exacta con su dicho, y que no observa ningún error en ella y por consiguiente que cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno.





17 0 SEP 2020

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

(Decreto 1557/89) **No.1.789**

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, hoy diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020), ante mí **EDUARDO MONGUI ORTIZ**, Notario Cuarto (4to) encargado del Circulo de Bogotá D.C, Compareció: **JOHANNA PAOLA GUEVARA VELASQUEZ**, persona hábil e idónea para declarar bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1557 de 1.989, procede a hacer la siguiente declaración.

PRIMERO: Me llamo: **JOHANNA PAOLA GUEVARA VELASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) y residenciado(a) en la carrera 75c #75d-50 tercer piso, en la ciudad de Bogotá, teléfono: 3223782518, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52.748.637** expedida en Bogotá, de estado civil: Unión libre, de ocupación u oficio: Empleada.

SEGUNDO: Que declaro bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales de jurar en falso.

TERCERO: Que no tengo impedimento para rendir la presente declaración, efectuándola a mi entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas libres de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales doy testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Por medio de esta declaración bajo la gravedad del juramento que en condición de amiga de la señora **SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ**, se identifica con cédula de ciudadanía número 52.268.742, quien se encuentra recluida en la Cárcel El Buen Pastor, con el NUI 56741, TD 73231, patio 3, me hago responsable de mi amiga **SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ** quien está solicitando libertad condicional, la cual será en la dirección : Carrera 75 c No 75 d - 50 tercer piso, barrio Santa Viviana, Localidad de Ciudad bolívar, teléfono: 3223782518, hasta que complete la pena. Así mismo manifiesto que me hare cargo de sus gastos de manutención alimentación, vestuario, vivienda y demás, y me comprometo a facilitar la comparecencia a las audiencias en Bogotá, siempre que el despacho así lo requiera.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el declarante y la Notaria, con destino a **QUIEN INTERESE PARA FINES LEGALES Y PERTINENTES.**

DERECHOS NOTARIALES	\$ 13.600
IVA 19%	2.580
TOTAL	\$ 16.180

Carrera 8 No 17-2800 Centro. P.O. 7519601-02-17 FAX 7519632.

E-mail: eduardomonguiortiz@segronotariado.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.748.637**

GUEVARA VELASQUEZ

APELLIDOS

JOHANNA PAOLA

NOMBRES

Johanna P. Guevara

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-FEB-1984**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

05-ABR-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vachá
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00836556-F-0052748637-20160616

0050115309A 2

1343942521

